

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2022-00064-00

Accionante: JEFERSON ALBERTO MENDOZA ARIZA

**Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y
NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

Auto interlocutorio No. 153

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor JEFERSON ALBERTO MENDOZA ARIZA actuando en nombre propio radicó el 28 de febrero de 2022 a las 4:30 p.m. en el Sistema de Registro de Tutelas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto, acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

Por correo electrónico del 1º de marzo de 2022 fue remitida a la Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos CAN – Seccional Bogotá y, por reparto de esa misma fecha le correspondió a este despacho su conocimiento; por lo cual entra el despacho a decidir sobre su admisión así como a estudiar la solicitud de medida provisional.

En este sentido, la parte actora solicita:

“Teniendo en consideración que el concurso de méritos de la CONVOCATORIA NACIÓN 3, se encuentra próximo a llamar a la realización de los exámenes de conocimiento y que si los mismos se realizan sin que tenga haya sido admitido oficialmente, me dejan en una condición de desigualdad frente a los otros aspirantes, para presentar las pruebas, existe el inminente riesgo de que me quede sin empleo y se me impida el derecho fundamental al debido proceso y a la oportunidad de aspirar a un cargo público por meritocracia.”

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

(...)” (Resalta el despacho)

Sobre el asunto la H. Corte Constitucional ha considerado¹:

“(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u

¹ C. Cont. Sent. T-103 mar. 23/18 M.P. Alberto Rojas Ríos.

omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.(...)”

Analizados los argumentos que soportan la pretendida medida provisional, el Despacho concluye que no es posible acceder a ella como quiera que esta guarda relación directa con el examen que debe hacerse, en aras de determinar si fueron transgredidos los derechos fundamentales que invoca el actor; pretensión que constituye el pedimento principal de esta acción de tutela. Por otro lado, consultada la página web de la CNSC no se ha informado la fecha en la cual se llevará a cabo la prueba de conocimientos para establecer la existencia de otros daños que pueda sufrir el accionante.

Adicionalmente, atendiendo la naturaleza del concurso que se pide suspender, no sería razonada ni proporcionada bajo la óptica de los costos que acarrea el mismo, lo cual afecta a las demás personas inscritas en el mentado concurso y se ocasionarían perjuicios como consecuencia de la medida; razón por la cual será negada.

De otro lado se advierte que, frente a las pretensiones invocadas por el actor y de las pruebas aportadas, puede tener injerencia la UNIVERSIDAD LIBRE. De manera que con fundamento en lo previsto en los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991 que consagran la posibilidad de que los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes, se ordenará su vinculación y notificación a efectos que se pronuncien frente a los hechos de la acción de tutela.

Así las cosas, encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor JEFERSON ALBERTO MENDOZA ARIZA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

2) NEGAR la medida provisional solicitada conforme las razones expuestas anteriormente.

3) VÍNCULAR al presente trámite constitucional a la UNIVERSIDAD LIBRE; por considerar que puede tener interés en relación con los hechos y los derechos sobre los cuales se busca la protección, como también por presuntamente verse afectada por el cumplimiento de una eventual orden de amparo; esto con fundamento en lo previsto en los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991.

4) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia **al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al Ministro de Minas y Energía y al Representante Legal de la Universidad Libre** o a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítese un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberán rendir dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se les notifique el presente auto. Adviértaseles que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5) REQUIÉRASE igualmente a la CNSC, al Ministerio de Minas y Energía y a la Universidad Libre para que en el término de 1 día contado a partir de la notificación del auto admisorio, publiquen en sus respectivas páginas de internet en el link de la **Convocatoria Nación 3- Procesos de selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021** el auto que admite y el escrito de tutela, para que los demás aspirantes e interesados en el concurso se enteren de este trámite con el fin de que en el término de 2 días ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

6) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

7) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela con el valor probatorio que la ley les confiere.

8) Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez